



Secretaría de la
Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE
DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA
EXPEDIENTE No. RO/38/13

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a doce de mayo de dos mil dieciséis. -----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/38/13**, instruido en contra del **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ** en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien se encontraba prestando sus servicios como Jefe de Departamento de la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación y Cultura, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III y XXXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

RESULTANDO

1.- Que el día veintiocho de mayo del año dos mil trece, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General, escrito signado por el C.P.C. Guillermo Williams Bautista, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.-----

2.- Que mediante auto dictado el día treinta y uno de mayo de dos mil trece (fojas 29-30), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondida; asimismo se ordenó citar al **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas. -----

3.- Que se emplazó formal y legalmente con fecha nueve de julio de dos mil trece (fojas 35-39), al **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ** mediante diligencia de emplazamiento personal, para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las doce horas del día nueve de agosto de dos mil trece (foja 42), se levantó acta de audiencia en la que se hizo constar la comparecencia del **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, en la que dio contestación a las imputaciones en su contra, ofreciendo pruebas para acreditar

su dicho (fojas 130-132). Posteriormente mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Esta Dirección General de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia.

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, con lo que son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia de presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.P.C. Guillermo Williams Bautista, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Públicos del Estado de Sonora, quien acreditó dicho carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Licenciado Carlos Tapia Astiazarán, Secretario de la Contraloría General del Estado de Sonora, con fecha ocho de octubre del dos mil nueve (foja 10), quien denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 20 fracción XI del reglamento interior de la Secretaría de la Contraloría General. En segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado se demuestra con la constancia No. 016, expedida con fecha veintidós de mayo de dos mil trece (foja 14), signada por el C. Ing. Jorge Valenzuela Soto, Director de Servicios Documentales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura. Documentales a las que se le da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por los artículos 318, 323 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa; que con motivo del ejercicio de sus funciones que como servidor público desplegó, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y

anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 28 del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara. -----

IV.- El denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las admitidas mediante acuerdo de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece (fojas 48-50), consistentes en:-----

A).- DOCUMENTALES PÚBLICAS, que se encuentran contenidas de la foja 10 a la 28, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran, a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.-----

B).- INFORME DE AUTORIDAD rendido mediante el oficio No. CGAYCP-RH/1861/2013, por el C.P. Ramón Hugo González Olivarría, en su carácter de Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno, mismo que cuenta con sello recibido en fecha dieciocho de septiembre de 2013, y obra agregado a foja 67 dentro del presente expediente, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran.-----

ERRE
DES
ONIA - **INFORME DE AUTORIDAD** rendido mediante el oficio No. 2605/2013, por el C.P. Luis Arturo Nebliña Vega, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, mismo que cuenta con sello recibido en fecha diecinueve de septiembre de 2013, y obra agregado a foja 69 dentro del presente expediente, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra se insertaran.-----

--- A la probanza descrita en los puntos **B)** y **C)** se les otorga valor probatorio pleno, ya que se encuentra rendido por autoridad que tiene conocimiento de los hechos que informa por razón de su función y no se encuentran contradichos por otras pruebas fehacientes que obren en autos; la valoración anterior se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

D).- PRESUNCIONAL, en su triple aspecto: lógico, legal y humano.-----

E).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de la Administración Pública Estatal y del Patrimonio del Gobierno del Estado de Sonora.-----

--- A las probanzas antes descritas se les otorga valor probatorio pleno, ya que se hacen de acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los Artículos 318, 321, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II y 330 del Código de Procedimientos Civiles para

el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V - Que el día nueve de agosto de dos mil trece, se llevó a cabo la audiencia de ley a cargo del **C. JESÚS CESAR RAMSÉS BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ** (foja 42), ofreciendo pruebas para acreditar su dicho, mismas que fueron admitidas en estricto apego a su ofrecimiento en auto de fecha tres de junio de dos mil trece (fojas 48-50) las cuales consisten en:-----

A) - INFORME DE AUTORIDAD rendido mediante el oficio No. 2431/2013, por el C.P. Luis Arturo Nebliana Vega, en su carácter de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, mismo que cuenta con sello recibido en fecha cuatro de septiembre de 2013, y obra agregado a foja 64 dentro del presente expediente, a la que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, como si a la letra de insertaran.-----

----- A la probanza descrita en los punto que antecede, se le otorga valor probatorio pleno, ya que se encuentra rendido por autoridad que tiene conocimiento de los hechos que informa por razón de su función y no se encuentran contradictorios por otras pruebas fehacientes que obren en autos; la valoración anterior se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 331 del Código de Procedimientos Civiles (para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.----- **DIRECCIÓN DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y SITUACIÓN P.**

VI.- Por otro lado, mediante auto de fecha catorce de octubre de dos mil trece (foja 73), se le admitieron al encausado **C. JESÚS CESAR RAMSÉS BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ**, las pruebas supervinientes que a continuación se relacionan:-----

A) - DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en copia certificada de recibo oficial No. 16916 de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, por la cantidad de \$37,857.33 (SON: TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 33/100 M.N.) mismo que obra agregado a foja 71 dentro del presente expediente; copia simple del oficio No. 749/2013, dirigido al Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación y Cultura, suscrito por el Director de Procesos de Nómina (foja 72) a dichas documentales se les otorga valor probatorio pleno para acreditar su contenido, la valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia, y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia.-----

VII.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, como a las pruebas aportadas por el encausado **C. JESÚS CESAR RAMSÉS BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ**, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: *"El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fija. La valoración de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace*

interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”, resultando lo siguiente:-----

- - - Primeramente, tenemos que el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, denuncia hechos presuntamente atribuibles al encausado **C. JESÚS CESAR RAMSÉS BOJÓRQUEZ GONZÁLEZ**, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, en su carácter de Jefe de Departamento en la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, mismos hechos que se advierten del escrito de denuncia a foja 02, mismos que a continuación se transcriben: "...el C. Jesús Cesar Ramsés Bojórquez González prestaba sus servicios, en la Secretaría de Gobierno, del Estado de Sonora, desde el día 17 de septiembre de 2012, tal y como se desprende del contenido de dicho documento; el caso es, que presumiblemente dicho servidor público también prestaba sus servicios de manera simultánea en los Servicios Educativos del Estado de Sonora y/o Secretaría de Educación y Cultura..."; misma irregularidad que el denunciante acredita mediante original del oficio No. CGAYCP-RH/0106/2013, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno (foja 11), desprendiéndose del mismo la siguiente transcripción: **ENERGO** constar que el **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, presta sus servicios en **SECRETARÍA DE GOBIERNO** desde el día 17 de Septiembre del 2012 a la fecha, desempeñando el puesto de DIRECTOR Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.)..."; Asimismo, mediante el original de la constancia No. 016, suscrita por el Director de Servicios Documentales de la Secretaría de Educación y Cultura (foja 14), de la que se advierte que el encausado desempeñó el puesto de Jefe de Departamento, en la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, con fecha de inicio de contrato el 01/11/2011 y fecha de último contrato 31/12/2012. Original del oficio No. CGAYCP-RH/0283/2013 (foja 16), de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno, del mismo se advierte la siguiente transcripción: "...el **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, presta sus servicios en esta Secretaría de Gobierno, desde el día 17 de Septiembre del 2012 a la fecha, desempeñando el puesto de DIRECTOR Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.)..."; Original del oficio No. 953/2013 (foja 18), suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, derivándose del mismo la siguiente transcripción: "...En respuesta al oficio OCDA 290/2013, recibido por esta Dirección General el día C4 de Marzo del 2013, con fundamento al Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, donde se solicita remitir a la Dependencia a su cargo, la documentación que acredite el pago de nómina, como por ejemplo los talones de cheques de Septiembre de 2012 a la fecha, del servidor **C. Jesus Cesar Ramsés Bojórquez González**, ADSCRITO A ESTA Secretaría. Anexo talones de cheques de Septiembre a Diciembre del 2012, ya que la persona causó baja el 31 de Diciembre del 2012...", anexos al oficio apenas mencionado, se encuentran diez constancias de comprobante de pago a nombre del **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ** (fojas 19-28).-----

- - Aunado a lo anterior, de la Audiencia de Ley de fecha nueve de agosto de dos mil trece (foja 42), a cargo del encausado **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, se advierte que el mismo aceptó abiertamente el haber incurrido en la irregularidad observada; tal y como se desprende de la siguiente transcripción: "...es mi deseo referir mis mas sentidas disculpas ante esta autoridad debido a que por mi falta de conocimiento acerca de la Ley, realice actos por mal asesoría de en esa entonces mis superiores jerárquicos, los cuales dieron a lugar a este procedimiento, es por ello que estoy en toda la disposición de reintegrar el daño ocasionado a la Secretaria de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora..."; "...siendo importante señalar que el tiempo que estuve prestando mi servicio de noviembre y diciembre de dos mil doce, fue por una mala asesoría de parte de la C. María Lizeth Burgos Villaescusa, ya que al comentarle mi intención de renunciar ella manifestó que podría esperar en esta Dependencia por dos meses, para que me dieran el pago de los meses antes mencionados que se encontraban aún pendiente, causando con ello este procedimiento administrativo...."

- - Asimismo, mediante la Audiencia de Ley referida en el párrafo anterior, el encausado **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, exhibió escrito de contestación, mismo que ^{en} ~~es~~ ^{agregado} de la foja 44 a la 47 dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, desprendiéndose del mismo las manifestaciones realizadas por el encausado, mismas que ^{se encuentran} ~~se transcriben~~: "...En contestación al hecho primero de la denuncia quiero manifestar que ^{se encuentra} ~~se transcriben~~ cierto, ello en virtud de que efectivamente me encontraba contratado en la Secretaria ^{de Recursos} ~~y/o~~ ^{de Personal} ~~y/o~~ ^{de Educación y} ~~y/o~~ ^{de Cultura y/o} ~~y/o~~ ^{de Servicios Educativos del Estado de Sonora} por concepto de honorarios desde el 01 de noviembre del 2011 al 31 de diciembre del 2012..." (foja 44), "...recibí la invitación del actual Director General de Sistemas de Información de dicha Secretaría para trabajar con ellos, pero en ese momento no se contaban con plazas disponibles, así que me sugirió desarrollar el sistema por las tardes sin recibir pago alguno, por lo cual acepté la sugerencia y me estuve presentando en las tardes después de prestar mis servicios en la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora..." (foja 44), "...a mediados de Octubre de 2012 se me contrató por la Secretaría de Gobierno y el nombramiento lo hicieron retroactivo desde el 17 de septiembre del 2012, pero en ningún momento pensé que estuviera actuando fuera de la Ley al aceptar el nombramiento desde esa fecha es decir 17 de septiembre de 2012, puesto a que presté mis servicios por las tardes además que en ningún momento descuidé mis servicios en la Secretaría de Educación y Cultura..." (fojas 44-45), al respecto, es preciso resaltar que el encausado abiertamente acepta el hecho de haber incurrido en la irregularidad observada, es decir: haber prestado sus servicios de manera simultánea en la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, y en la Secretaría de Gobierno, percibiendo remuneración económica en ambas dependencias, en el periodo comprendido entre el 17 de septiembre al 31 de diciembre del año 2012.

- - En relación al hecho segundo de la denuncia, mediante su escrito de contestación el encausado manifiesta: "...que es cierto, ya que un servidor actualmente me desempeño con el puesto de Director en la Secretaría de Gobierno..." (foja 45); "...en ningún momento imagine que estaría violando la ley, por tal motivo estoy en toda la disposición de pagar la reparación del daño que se ocasionó, es decir a reintegrar el dinero que se me otorgó por parte de la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del

Estado de Sonora... " (fojas 45-46); de nueva cuenta el encausado, acepta el hecho imputado, aunado a esto, expone su disponibilidad a reparar el daño que se ocasionó, no obstante lo anterior, es importante aclararle al encausado **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, que el desconocimiento de la Ley, no lo exime de responsabilidad, por lo tanto, no resulta ser una justificación viable el aludir que desconocía que infringía la Ley al prestar sus servicios de manera simultánea en dos dependencias. - - - -

- - - Por lo que respecta a los hechos tres, cuatro y cinco del escrito de denuncia, mediante su escrito de contestación, el encausado manifiesta lo siguiente: "...es cierto que recibí esos pagos, sin embargo como mencionaba anteriormente no tenía conocimiento que estaba infringiendo la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios así como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sonora, por lo cual estoy dispuesto a regresar los pagos que se me otorgaron en la Secretaría de Educación y Cultura desde la fecha 17 de septiembre al 31 de diciembre ambos de 2012..." (foja 46); "...mi inexperiencia y la falta de conocimiento acerca de la Ley, hicieron que le creyera a mi Superior Jerárquico que siguiera prestando mi Servicio en la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, ello con el fin de que hiciera tiempo para que me fuera pagado los meses que me debían y el aguinaldo proporcional, y puesto a que en ese tiempo mi Superior Jerárquico me indicó que no tendría ningún problema le creí, sin embargo ahora que tengo el conocimiento ~~entonces~~ no era correcto, estoy dispuesto a regresar el dinero a la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora..." (foja 46); "...por mi falta de conocimiento acerca de la Ley ~~que presté mis servicios en dos Dependencias, es decir, la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora y la Secretaría de Gobierno...~~ "...por las mañanas mi horario en la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora era de 8:00 de la mañana a 3:00 de la tarde..." "...y por las tardes acudía a prestar mis servicios a la Secretaría de Gobierno de 5:00 de la tarde a 11:00 de la noche, y sábados y domingos de 9:00 de la mañana a 5:00 de la tarde..." (foja 46) "...es por ello que en ningún momento descuido el servicio que preste en alguna de las dos Dependencias multicitadas..." (foja 47), concluyendo del análisis de las manifestaciones realizadas por el encausado, que de nueva cuenta el encausado, acepta el hecho imputado, y reitera su deseo de reintegrar el dinero a la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, no obstante lo anterior, es importante aclararle al encausado **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, que el desconocimiento de la Ley, no lo exime de responsabilidad, por lo tanto, no resulta ser una justificación viable el aludir que desconocía que infringía la Ley al prestar sus servicios de manera simultánea en dos dependencias. -----

- - - A las manifestaciones realizadas por el acusado que fueron antes transcritas se les otorga valor probatorio como confesión expresa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 fracción III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora que a la letra dice: -----

ARTÍCULO 319.- La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

III.- Que sea de hecho propio o conocido del abscente o, en su caso, del representado o del causante.

La admisión de hechos en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará fe sin necesidad de ratificación ni de ser ofrecida como prueba.

- De igual manera, se fortalece con la siguiente jurisprudencia:-----

No. Registro: 196,523, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998, Tesis: 1.1o. T. J/34, Página: 669

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA. Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10381/96. Martín Fuentes Rodríguez. 31 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Teresa Sánchez Medelín.

Amparo directo 141/97. Eloisa Ramírez Romero. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto.

Amparo directo 641/97. Karina Gabriela García Martínez. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Ángel Salazar Torres.

Amparo directo 8981/97. Ramón Rodríguez Mora. 21 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: José Francisco Becerra Mendoza.

Amparo directo 1481/98. Idilberto González García. 5 de marzo 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García.

Gene
DIRECCION
SECRETARIA DE I

- Ahora bien, la confesión expresa por sí sola tendría valor indiciario, sin embargo ~~relacionada con~~ **Situación P** original del oficio No. CGAYCP-RH/0106/2013, de fecha veintitrés de enero de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno (foja 11); Asimismo, mediante el original de la constancia No. 016, suscrita por el Director de Servicios Documentales de la Secretaría de Educación y Cultura (foja 14); Original del oficio No. CGAYCP-RH/0283/2013 (foja 16), de fecha diecinueve de febrero de dos mil trece, suscrito por la Subdirectora de Recursos Humanos de la Secretaría de Gobierno; Original del oficio No. 953/2013 (foja 18), suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura, anexos al oficio apenas mencionado, se encuentran diez constancias de comprobante de pago a nombre del C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ (fojas 19-28); Informe de Autoridad, rendido en fecha dieciocho de septiembre de 2013, mediante oficio No. CGAYCP-RH/1861/2013, suscrito por el Coordinador General de Administración y Control Presupuestal de la Secretaría de Gobierno (foja 67); Informe de Autoridad, rendido en fecha diecinueve de septiembre de dos mil trece, mediante el oficio No. 2605/2013, suscrito por el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación y Cultura (foja 69), dichas probanzas adquieren fortaleza jurídica, toda vez que administradas entre sí, alcanzan valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la irregularidad que el denunciante le atribuye al encausado, en el sentido de que cuando se desempeñaba en su carácter de Jefe de Departamento en la Secretaría de Educación y Cultura, contaba con nombramiento vigente como Director de la Secretaría de Gobierno, prestando simultáneamente sus servicios en ambas dependencias. La anterior valoración se realiza con fundamento en los artículos 318, 319 y 323 fracción IV, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -

- - - Una vez establecido lo anterior, de acuerdo a los razonamientos apenas vertidos el encausado C. **JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ** en su calidad de servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, al incurrir en el hecho denunciado, se encuentra violando lo dispuesto por el artículo 63 fracciones XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, por no acatar la prohibición que establece el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Sonora.-----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:*

XXVI.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA

Artículo 152.- *Jamás podrán reunirse en una persona dos encargos por los que se disfrute sueldo o remuneración; excepto en los ramos de instrucción y Beneficencia Públicas, ya se consideren solos o unidos a otro ramo.*

JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ En conclusión, tenemos que la conducta irregular del C. **JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ**

que en su carácter de servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien al momento del hecho imputado, se encontraba prestando sus servicios como Jefe de Departamento, en la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación y Cultura, y al mismo tiempo se encontraba prestando sus servicios como Director de la Secretaría de Gobierno, percibiendo salario en ambas dependencias, hecho irregular que se dio en el periodo comprendido del 17 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2012, violando con ello los principios que rigen el marco de actuación que todo servidor público tiene como obligación, al no salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 63 que establece que "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: Fracción XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. Razón por la que se concluye que el acusado con la conducta efectuada violentó el artículo 63 antes citado, por las siguientes

razones:-----

- - - Incumplió con la obligación que tenía de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; actualizando así la hipótesis normativa prevista en artículo 63 fracción XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; lo anterior, por virtud de que el encausado incurrió en el hecho denunciado, es decir, prestó de manera simultánea sus servicios y percibía salario en dos dependencias distintas, es decir, se desempeñaba como Jefe de Departamento en la Secretaría de Educación y Cultura, y como Director en la Secretaría de Gobierno, lo anterior, en el periodo comprendido del 17 de septiembre al 31 de diciembre de 2012; violando los principios de lealtad, honradez, eficiencia e imparcialidad con las que se debe conducir en el desempeño de su empleo, cargo o comisión; violación que va en detrimento de la imagen de la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora; Actualizándose la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de la materia, toda vez que el encausado violó lo establecido por el artículo 152 de la Constitución Política del Estado de Sonora, mismo que a la letra dice: "...Jamás podrán reunirse en una persona dos encargos por los que se disfrute sueldo o remuneración..."

- - - Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, se actualiza el supuesto ya señalado contenido en el referido artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, a cargo del C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ. Y Situación F-

- - - Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice:-

Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.46.A. J/22, Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS. U OMISSIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se ejerció el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico, respectivo, no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constituye a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público; y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.



En las apuntadas condiciones y acreditada que fue anteriormente indicada la hipótesis prevista por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, misma imputada al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la actualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de la señalada obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el encausado se encontraba prestando sus servicios como Jefe de Departamento, en la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación y Cultura, y al mismo tiempo se encontraba prestando sus servicios como Director de la Secretaría de Gobierno, percibiendo salario en ambas dependencias, afectando particularmente la buena imagen de la Secretaría de Educación y Cultura ante la ciudadanía en general, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos preste sus servicios y reciba sueldo en dos dependencias simultáneamente, por lo que, tomando en cuenta que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, el cual a continuación se transcribe: -----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- Los factores establecidos en el artículo 69 antes transerito, se obtienen de la audiencia de ley de fecha nueve de agosto de dos mil trece (foja 42), de la que se advierte que el **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, servidor público adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien al momento de los hechos imputados se encontraba prestando sus servicios como Jefe de Departamento, en la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación y Cultura, que cuenta con estudios académicos de Ingeniería en Sistemas Computacionales y que tiene una antigüedad en el puesto de Director de la Secretaría de Gobierno de once meses aproximadamente y con una antigüedad total en el servicio público de cinco años aproximadamente, que se encontraba adscrito a la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora cuando sucedieron los hechos denunciados, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad y cargo que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$25,394.96 (SON VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS NOVIENTA Y CUATRO PESOS 96/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público pertenecer a la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora, ^{de Respons. Ger.} ~~conducir su desempeño~~ y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, cuante con antecedentes de procedimientos administrativos, es una situación que le beneficia, debido a que no se le sancionará como reincidente. Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al infractor y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud de reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer en este caso la Amonestación que actualmente ocupa en la administración pública y la Inhabilitación. Toda vez que no existe prueba fehaciente, de que el encausado haya obtenido algún beneficio económico con la conducta irregular en que incurrió, el denunciante logra acreditar que el encausado **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, incumplió con su obligación, toda vez que al mismo tiempo que estaba en funciones como Jefe de Departamento, en la Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior de la Secretaría de Educación y Cultura, se encontraba prestando sus servicios como Director de la Secretaría de Gobierno, percibiendo salario en ambas dependencias. Para determinar dicha sanción, debe recordarse que en la especie no se demostró que la conducta realizada por el encausado le hubiere producido un beneficio económico cuantificable en dinero, ni se encuentran acreditados daños y perjuicios, toda vez que, mediante auto de fecha catorce de octubre del dos mil trece (foja 73), se advierte que se le admitió al encausado en calidad de prueba superviniente copia certificada del recibo, oficial No. 13916 de los

Servicios Educativos del Estado de Sonora, de fecha nueve de octubre de dos mil trece, por la cantidad de \$37,857.33 (SON TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTRA Y SIETE PESOS 33/100 M.N.), y copia simple del oficio No. 749/2013, emitido por el Titular de la Dirección de Procesos de Nómina, acreditando con lo anterior, que efectivamente realizó el reintegro del recurso, que por concepto de salario recibió por parte de la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora al momento de darse el hecho denunciado, sin embargo, se debe atender a lo dispuesto por la fracción I del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades aludida, que establece: -----

ARTICULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.

--- Por consiguiente se estima que la magnitud del reproche que amerita la conducta desplegada por el encausado atendiendo las circunstancias del caso, es la que establece la fracción II del artículo 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, toda vez que la misma no resulta insuficiente ni excesiva para castigar la responsabilidad en la falta administrativa cometida, en virtud que dicha falta se considera grave; por virtud de que el encausado se encontraba cometiendo sus servicios como Jefe de Departamento, en la Subsecretaría de Educación Media Superior y ~~Contestando~~ sus servicios como Jefe de Departamento, en la Secretaría de Educación y Cultura, y simultáneamente se encontraba prestando sus servicios ~~al Superior~~ de la Secretaría de Educación y Cultura, y simultáneamente se encontraba prestando sus servicios ~~al Director~~ de la Secretaría de Gobierno, percibiendo salario en ambas dependencias, hecho irregular que se dio en el periodo comprendido del 17 de Septiembre al 31 de Diciembre de 2012, por lo que el castigo debe ser ejemplar, tomando en cuenta que uno de los principales reclamos de la sociedad a la administración pública es, suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos, considerando también, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución y resultando que la responsabilidad en que incurrió el **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ** no obstante que se considera grave, sin embargo, de las constancias se advierte que reintegró la cantidad de \$37,857.33 (SON TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTRA Y SIETE PESOS 33/100 M.N.), por concepto de pago de salario del periodo comprendido del día diecisiete de septiembre al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, periodo en que fungió como servidor público en las plazas de Jefe de Departamento de la Secretaría de Educación y Cultura y/o Servicios Educativos del Estado de Sonora y como Director en la Secretaría de Gobierno; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público encausado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en **AMONESTACION**; lo anterior es así, toda vez que el **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ** con la conducta que se le reprocha demostró que en el ejercicio de sus funciones, no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, ya que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada, intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en

conductas como la que se atribuye, pues la sociedad está interesada en que la función pública se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y que se castigue a aquellas personas que no son idóneas para tal fin, sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis jurisprudencial emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente dice: -----

Novena Época, Registro: 181025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Julio de 2004, Materia(s)
Administrativa, Tesis: 170.A.301 A, Página: 1799

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones de la infracción; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que esta sea proporcional e inequidativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraído un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión, reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público, valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo, tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 12177/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: F. Javier Milangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTICULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA."

VIII.- En otro contexto, se advierte que el **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, no hace uso del derecho que tiene de oponerse a que se publiquen sus datos personales, por tal motivo se ordena se publique la presente sin la supresión de los mismos, lo anterior con fundamento en lo establecido en el numeral 15 de la Ley de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Sonora.-----

IX.- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con

el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-

SEGUNDO. Satisfechos que fueron todos y cada uno de los presupuestos procesales necesarios para la validez y existencia jurídica, se procedió a resolver de plano el fondo del presente asunto. -----

TERCERO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de la fracción XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con la imputación que se resuelve en el presente fallo y por tal responsabilidad se le aplica al C. **JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ** la sanción de **AMONESTACIÓN**. Siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo, ~~notificarlo~~ a la emienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor.-----

QUARTO. Hágase del conocimiento del encausado **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ** que la presente resolución puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios. -----

QUINTO. Notifíquese personalmente esta resolución al encausado **C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ**, en el domicilio señalado en autos para tal efecto, y por oficio al Denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los C. LICs. OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o VÍCTOR ARELLANO SALDIVAR y/o JESUS EDUARDO SOTO RIVERA y/o ABRAHAM CAÑEZ JACQUEZ y como testigos de asistencia a las LICs. VANESA GALVEZ PAZ y LILIANA CASTILLO RAMOS, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta Dirección General, comisionándose en los mismos términos a la LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS y como testigos de asistencia a les C. LICs. VANESA GALVEZ PAZ y DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES. -----

SEXTO. En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

 - - - Así lo resolvió y firma la C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza, en su carácter de Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/38/13, instruido

en contra del C. JESUS CESAR RAMSES BOJORQUEZ GONZALEZ, ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe: DAMOS FE.

[Handwritten signature]

LIC. MARIA DE LOURDES BUARTE MENDOZA



Secretaría de la Contraloría

Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LIC. LILIA RAMOS RAMOS

DIRECCION GENERAL DE ASISTENCIA Y Situación Patrimonial

LISTA: Contraseña 13 de mayo de 2016, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. CONSITE.

Esos



SECRETARÍA DE LA

DIRECCIÓN

DE ASISTENCIA

Y SITUACIÓN

PATRIMONIAL

DE LA FEDERACIÓN

MEXICANA

SECRETARÍA DE LA

DIRECCIÓN

DE ASISTENCIA

Y SITUACIÓN

PATRIMONIAL

DE LA FEDERACIÓN

MEXICANA

SECRETARÍA DE LA

DIRECCIÓN

DE ASISTENCIA

Y SITUACIÓN

PATRIMONIAL

DE LA FEDERACIÓN

MEXICANA

SECRETARÍA DE LA

DIRECCIÓN

DE ASISTENCIA

Y SITUACIÓN

PATRIMONIAL

DE LA FEDERACIÓN

MEXICANA

SECRETARÍA DE LA

DIRECCIÓN

DE ASISTENCIA

Y SITUACIÓN

PATRIMONIAL

DE LA FEDERACIÓN

MEXICANA

SECRETARÍA DE LA

DIRECCIÓN

DE ASISTENCIA

Y SITUACIÓN

PATRIMONIAL

DE LA FEDERACIÓN

MEXICANA

SECRETARÍA DE LA

DIRECCIÓN

DE ASISTENCIA

Y SITUACIÓN

PATRIMONIAL

DE LA FEDERACIÓN

MEXICANA

SECRETARÍA DE LA

DIRECCIÓN